Boletín N° 8.290-06

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Bianchi, Gómez, Walker, don Patricio y Zaldívar, que amplía la conducta tipificada y agrava la pena del delito de cohecho electoral, previsto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

En el último tiempo han surgido diversas iniciativas que buscan perfeccionar nuestra democracia, de manera de hacerla más accesible a todos los ciudadanos, más igualitaria, abierta y transparente.

Uno de los proyectos que tiene más relación con dichos aspectos, es aquel que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes, Boletín N° 7.911-06, en actual segundo trámite constitucional en el Honorable Senado.

Dicho proyecto busca establecer un sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos al cargo de Presidente de la República, Senadores, Diputados y Alcaldes.

El sistema que propone el proyecto de ley consiste en la organización de primarias voluntarias y simultáneas entre los partidos.

Otra reforma importante en materia de perfección y profundización de la democracia -y que fue aprobada- es aquella que estableció un sistema de inscripción automática y voto voluntario para todas las elecciones, cuestión que significa un incremento de más de un 40 por ciento del actual padrón electoral.

Las reformas llevadas adelante, sin duda que significan un avance importante; sobre todo en materia de acceso igualitario y participación ciudadana, pero creemos que ambas deben ser complementadas con un avance que garantice, además, la trasparencia en los procesos eleccionarios.

El cohecho electoral fue una práctica muy utilizada en el período denominado "parlamentario" entre los años 1891 y 1925, en donde era común que los partidos políticos de todas las tendencias utilizaran métodos claramente fraudulentos para que un gran porcentaje de sus votantes, sobre todo aquellos de zonas rurales, recibieran algún tipo de presión, pago o dádiva para efectuar un voto claramente dirigido y forzado por determinado partido o candidato.

Esta práctica, en la forma descrita, perduró hasta 1958, año en que entró en vigencia la Ley N° 12.891, del 26 de junio, que estableció la cédula única confeccionada por la Dirección del Registro Electoral, impresa en papel no transparente que llevaba el sello con marca de agua indeleble de dicha Dirección. Esta ley también incorporó a la cédula la indicación de serie y numeración correlativa, como conocemos hoy en día. Sin embargo, en los tiempos actuales, han renacido con bastante fuerza y

frecuencia nuevas formas de cohecho electoral, sobre todo durante las campañas políticas, muchas de las cuales consisten en entrega de premios y regalos durante las campañas a los futuros electores, de manera de que estos opten por un determinado candidato no por sus eventuales ideas o propuestas, sino que simplemente por ser el candidato que tuvo recursos suficientes para repartir más "regalos" a la comunidad.

Creemos que uno de los grandes valores que debe tener la democracia es que, tal como lo establece la Constitución en su artículo 15 en las votaciones populares, el sufragio sea personal, igualitario, secreto y voluntario, y cualquier acto que vaya en contra de dicho principio debe ser sancionado con la mayor dureza.

La ley 18.700 sobre votaciones populares y escrutinios establece en su artículo 137 una figura penal especial que sanciona el cohecho electoral, dicho artículo tipifica la figura del cohecho en primer lugar como "El que solicitare votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa o cohechare en cualquier forma a un elector", estableciendo la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Dicho artículo establece la presunción de que incurre en esta conducta el que acompañare a un elector hasta dentro del radio de veinte metros alrededor de una Mesa, salvo que se trate de discapacitados que hubieren optado por ser asistidos en el acto de votar.

Otra forma de cohecho que sanciona el artículo 137 es para aquel que "vendiere su voto o sufragare por dinero u otra dádiva" contemplándose igualmente una pena de presidio menor en su grado medio a mínimo.

Asimismo, presume que ha incurrido en esta conducta el elector que, en el acto de sufragar, sea sorprendido empleando cualquier procedimiento o medio encaminado a dejar constancia de la preferencia que pueda señalar o haya señalado en la cedula.

Sobre dicha tipificación del delito de cohecho electoral, tanto desde el punto de vista del que "comprare" votos, así como del que "vendiere" su voto, es que creemos que deben establecerse algunas modificaciones que permitan hacer frente a las actuales situaciones de cohecho que se viven hoy en día en nuestra democracia.

La primera modificación que se propone es establecer una sanción más dura que la de presidio menor en su grado medio a mínimo, cambiándose ésta por la de presidio mayor en su grado medio a mínimo.

La segunda modificación dice relación con las nuevas tecnologías, sobre todo los teléfonos celulares, y demás dispositivos móviles. Aparatos que permiten hacer fotografías o videos, los cuales pueden servir de medio para acreditar el sufragio y de esta manera cobrar por el voto dado a un determinado candidato.

Esta idea se ha manifestado en otras mociones parlamentarias pero que no han avanzado en su tramitación, por lo que creemos necesario insistir en ella a través de este nuevo proyecto de ley.

Por las razones anteriores es que venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifíquese la Ley 18.700 sobre votaciones populares y escrutinios de la manera que sigue:

1.- Sustitúyase el artículo 137 por el siguiente artículo 137 nuevo:

"Artículo 137.- El que solicitare votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa o cohechare en cualquier forma a un elector, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa del duplo al cuádruplo de los derechos o del beneficio que hubiese ofrecido, prometido o pagado. Se presumirá que incurre en esta conducta el que acompañare a un elector hasta dentro del radio de veinte metros alrededor de una Mesa salvo que se trate de discapacitados que hubieren optado por ser asistidos en el acto de votar, con excepción de los casos de delito flagrante. Se presumirá igualmente de aquel que prestare directa o indirectamente servicios de traslado o transporte con el fin de inducir de cualquier forma el voto.

La persona que vendiere su voto o sufragare por dinero u otra dádiva, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa del duplo al cuádruplo de los derechos o del beneficio que se le hubiere ofrecido, prometido o pagado. Se presumirá que ha incurrido en esta conducta el elector que, en el acto de sufragar, sea sorprendido empleando cualquier procedimiento o medio encaminado a dejar constancia de la preferencia que pueda señalar o haya señalado en la cedula."

2.- Modifíquese del artículo 61 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, como sigue:

a) Suprímase, en el inciso primero, la siguiente oración final:

"Para asegurar su independencia, los miembros de la Mesa Receptora, los apoderados y la autoridad, cuidaran de que los electores lleguen a la Mesa y accedan a la cámara secreta sin que nadie los acompañe.".

b) Intercálese el siguiente inciso segundo, pasando el actual segundo a ser tercero:

"Para asegurar su independencia, los miembros de la Mesa Receptora, los apoderados y la autoridad, cuidarán de que los electores lleguen a la Mesa y accedan a la cámara secreta sin que nadie los

acompañe y sin portar celulares, aparatos o dispositivos que permitan el almacenamiento, reproducción o transmisión de datos, ya sea por medio de imagen, video u otro mecanismo; que sirva para dichos fines. De ser el votante portador de alguno de estos aparatos, se le conminará a que lo deje en custodia en la mesa de votación, hasta que haya dado término a su proceso de sufragio."